

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0190/2020

**EXPEDIENTE: 0134/2019 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0190/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CLAUDIA DALILA ORTIZ RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL, ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0134/2019**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **LA RECURRENTE Y DEL TESORERO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 236 y 237, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite y, en consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el entonces resolutor de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **CLAUDIA DALILA ORTIZ RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL, ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. - Los puntos resolutivos de la sentencia impugnada, son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*



TERCERO. - No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito (sic) folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el (sic) Policía Vial Claudia Dalila Ortiz Ramírez, adscrita a la Comisaría de Policía Vial, de la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y, en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO.- Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el dieciséis de enero de dos mil veinte el escrito de ***** por medio del cual autoriza al licenciado en derecho ***** para que se le haga entrega de la tarjeta de circulación exhibida como prueba en la demanda inicial, así como para que le sea entregada toda documentación original que esté glosada al presente sumario, visto su contenido, **téngase a la ocursante** por autorizada a la persona que indica, quien podrá presentarse en días y horas hábiles ante esta juzgadora para que le sean devueltos los documentos originales que se presentaron con la demanda, para lo cual deberá presentar el original y copia de una identificación oficial vigente. - - - - -

SEXTO. - Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE**"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción, VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, en el expediente **0134/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se

vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TERCERO. En su primer agravio, la recurrente señala que la resolución que impugna le agravia, porque se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, en este caso particular la prevista en el artículo 161, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 162, fracción II, de la misma ley invocada. - - - - -

En su segundo agravio, alega que se demostró en el juicio de nulidad que se fundamentó y motivó correctamente el acta de infracción con número de folio 1916, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa que rige el Tribunal, al ser emitida por las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10, 12, 191, 192, fracción II, 195, fracción II, 198, 199, 200 y 201 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; señalando en la motivación “por no portar la tarjeta de circulación”, determinándose la multa que adquirió desde ese momento, por lo que el acto administrativo no debe ser nulificado, ya que el actor infringió lo establecido en el artículo 191, fracción I, inciso r),

grupo MO58, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Invoca la tesis aislada de rubro siguiente: *“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.”*

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte que impugna la autoridad hoy recurrente, en la que en sus considerandos TERCERO y QUINTO, resolvió lo siguiente:-----

- a) **“...TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Las autoridades demandadas, no hicieron valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte de la Ley de la materia respecto de dichas causales, esta Sala analiza la hecha valer por las demandadas Policía Vial Claudia Dalila Ortiz Ramírez, adscrita a la Comisaría de Policía Vial, de la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial y la Tesorera Municipal, ambas del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; quienes señalaron actualizada la prevista por el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, indicado (sic) la no afectación de los intereses jurídicos y legítimos de la actora, porque desde su perspectiva el acto impugnado es válido, al contener fundamentación y motivación.

Este argumento es insuficiente para tener por actualizada la causal que alega, porque la afectación a los intereses jurídicos y legítimos de la actora, se actualiza precisamente con la emisión del acta de infracción que impugna, porque si bien esta no fue levantada a su nombre, acreditó su afectación con la exhibición del original de la tarjeta de circulación vehicular emitida a su nombre por la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, documental que contiene los datos del vehículo materia del acta de infracción. Por lo que no se actualiza la causal de improcedencia alegada, ni esta Sala advierte se actualice alguna otra, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio...”.

b) “...**QUINTO.** La actora ***** demandó la nulidad del acta de infracción (sic) folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial adscrito a la Comisaría de Policía Vial de la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; porque la demandada citó como fundamentó (sic) de su actuar lo dispuesto por los artículos 191 fracción I, inciso R, grupo MO58 y 195 fracción I del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y como motivación estableció “MO58 por no portar tarjeta de circulación”; lo cual evidencia la indebida fundamentación y motivación indicada anteriormente; lo anterior es así, porque los preceptos legales citados prevén lo relativo a no portar placas o permiso de (sic) para circular, así como la facultad del Comisario y los Policía (sic) viales (sic) para asegurar vehículos y trasladarlos al encierro, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas o enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente; de ahí lo incorrecto de la fundamentación al crear incertidumbre, por no saber con exactitud cuál es la falta por la que se levantó el acta de infracción.

Al respecto las demandadas señalan que las alegaciones de la actora son inoperantes, porque el acto impugnado cumple con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que, en el acta se citó el fundamento que al (sic) actor infringió, así como la motivación del porque se infringió.

De análisis al acta de infracción impugnada (sic) folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, agregada (folio 13) a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; documental de la que se obtiene que la demandada en la emisión de su acto señaló en el recuadro relativo a la fundamentación y motivación:

“Por haber incurrido en falta al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; cometiendo las siguientes infracciones:

MO58 por no portar tarjeta de circulación

El fundamento legal de la sanción y de la infracción está previsto por los artículos 191 fracción(es): I Inciso(s): R Grupo(s): MO58; y 195 fracción(es): I en relación con el(los) artículo(s) artículo 191 fracción I del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La motivación de la sanción y de la infracción, señalando claramente las circunstancias especiales, razones o causas



inmediatas que se han tenido en cuenta para la emisión del presente acto y se adecue entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que en el presente caso se configuren con el fundamento legal antes citado, es la siguiente:

MO58 por no portar tarjeta de circulación”

De lo anterior se evidencia, una indebida fundamentación y motivación; primero, porque como lo arguye la demandante no existe certeza respecto del motivo por el que se determinó levantar el acta de infracción, esto es así, porque si bien el Policía Vial emisor del acto citó como fundamento lo dispuesto por el artículo 191 fracción I inciso R) código MO58 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el cual dispone que no portar (sic) tarjeta de circulación es considerando una infracción al referido Reglamento; y en la parte de la motivación en efecto el Policía Vial señaló como causa de la infracción “no portar la tarjeta de circulación”; también se advierte al cita (sic) del artículo 195 fracción I del mismo Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 195.- El Comisario y los policías viales están facultados (sic) para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor se encuentre n (sic) estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar;

...”

Advirtiéndose que el vehículo materia de la infracción fue trasladado al encierro, como se asentó en el acta de infracción:

“TRASLADO DE VEHÍCULO: SERVICIO DE GRÚA SI

DEPOSITO DE VEHÍCULO: ENCIERRO SI

TIPO: OFICIAL municipal”

De ahí, la ausencia de la debida fundamentación y motivación, al no precisarse cuál fue la falta cometida y razón fundamental para levantar el acta de infracción y ordenar el traslado de la motocicleta al encierro municipal.

*Aunado a lo anterior, también existe una indebida fundamentación y motivación, porque la demandada fue omisa en explicar en el acto impugnado (acta de infracción (sic) folio *****) a detalle cómo es que se percató de que el conductor del vehículo (motocicleta) conducía sin portar la tarjeta de circulación o se encontraba en estado de ebriedad, como lo dispone el artículos (sic) 191 incisos o) y r) MO35 y MO58 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y menos aún explicó, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al referido Reglamento, ni tampoco detalló cómo tal conducta se adecuaba a los artículos que invocó.*

*Es por ello, que el acta de infracción de tránsito (sic) folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque es insuficiente que de manera superficial la demandada indique que el infractor conducía sin portar tarjeta de circulación o en estado de ebriedad, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que condujeron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para sí cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.*

...

*Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito (sic) folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial Claudia Dalila Ortiz Ramírez, adscrita a la Comisaría de Policía Vial, de la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia misma, esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”.*

...”

Antes de analizar de fondo el presente recurso de revisión, es necesario precisar los siguientes puntos, relacionados con lo expuesto por la autoridad ahora recurrente en su contestación de demanda, que dice:-----

Por escrito recibido con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, se desprende lo siguiente: -----

“...I.- CONTESTACIÓN DE LA PRETENSIÓN:

...

1.- Es inoperante lo pretendido por el actor, en su pretensión en donde solicita que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo ya que cumple con lo dispuesto en (sic) artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa que rige este Tribunal, ya que fue emitido por las facultades que le confieren a los Policías municipales los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10, 12, 191, 192 fracción II, 195 fracción II, 198, 199, 200 y 201 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por tanto manifiesto que es improcedente, ya que la infracción del administrado fue con el fundamento que el actor infringió lo



establecido en el artículo 191 fracción I incisos r), grupo MO58, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el motivo de “por no portar la tarjeta de circulación”, y en la motivación se cita que motivación: por no portar la tarjeta de circulación, esto se determinó al, (sic) multa que adquirió desde ese momento, por lo cual dichas acciones derivaron que se le aplicara la multa y por consecuente el acto administrativo no debe ser nulado.

...

III.- CASUALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se puede notar que, se surten causales de improcedencia que generan el sobreseimiento como a continuación se evidenciará:

En el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que es de texto siguiente:

“... ARTICULO (sic) 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...”

De los hechos narrados por el actor, así como de sus pruebas aportadas, se puede apreciar claramente la fundamentación y motivación del acto administrativo, nos permite concluir que el acto administrativo es completamente valido (sic), siendo así, no se afecta de ninguna manera el interés jurídico y legítimo del actor, por lo cual es procedente que se sobresea el juicio de nulidad por la causal prevista en el artículo 162 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal que a la letra dice: - - - - -

“... ARTICULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

...

Invoca la tesis aislada de rubro siguiente: **“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.”**

...”

Son INOPERANTES los agravios que se analizan; esto es así, porque de la confrontación de los agravios expuestos por la actora, con las consideraciones vertidas por el resolutor de Sala de primera instancia al dictar la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte y, tomando en cuenta lo también expuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente en su escrito de contestación de demanda, **se evidencia** que no controvierte las razones torales por las que el juzgador de primera instancia resolvió la resolución impugnada, al constituir sus pretensiones en esta segunda instancia, una reiteración de las manifestaciones reproducidas en su escrito de contestación de demanda, presentado durante la sustanciación del juicio de nulidad de origen, las cuales la Sala de Primera Instancia ya se pronunció en sentencia. - - - - -

Además, no combate en forma alguna las consideraciones que expresó el resolutor de la Sala de Primera Instancia en la sentencia que impugna, pues únicamente se limita en insistir en las manifestaciones que en su oportunidad expuso ante la Sala primigenia, reproduciendo el planteamiento defensivo que ya externó para sustentar la validez del acto materia del juicio contencioso administrativo (acta de infracción), en lugar de controvertir la posible omisión o inexactitud de la Sala al realizar el análisis de los argumentos estructurados para ese fin; por lo que las manifestaciones que vierte en su escrito de recurso de revisión, no resultan ser un verdadero agravio, al no desvirtuar con razonamientos lógico jurídicos las consideraciones sostenidas en la sentencia de primera instancia. - - - - -

Sirve de apoyo en este asunto por analogía jurídica, el criterio jurisprudencial IV.3o.A. J/20 de la Novena Época, publicada en el Libro XII, Septiembre de 2013, Tomo 3, visible a página 1347, registro digital 159974, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera



mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”

También sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencial número IV.3o.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictada en la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En mérito de lo anterior y, al resultar **INOPERANTES** los agravios expuestos por la ahora recurrente, **SE CONFIRMA** la sentencia impugnada; con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente de nulidad al rubro indicado, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS